



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO Rad No. 11001400300520210102200

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE PAJARO MONTENEGRO.

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, impetrado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de 2022 (consecutivo 05 del plenario digital), mediante el cual se negó la orden de apremio.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que, conforme lo dispuesto en el art 90 del C.G.P. lo procedente era ordenar “*aportar el documento faltante o inadmitir la demanda a fin de que se remitiera el título valor base de la presente acción ejecutiva*”.

En atención de lo anterior, solicita de revoque el auto objeto de censura y, en consecuencia, se proceda a inadmitir la demanda para que se conceda el termino cinco (5) días para subsanar los defectos de lo que adolece la demanda o bien conceda el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra carta magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que en correspondencia de ello, la ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318, la posibilidad salvo norma en contrario, de debatir ante el mismo funcionario de que emana una providencia, el que se reconsidere su manifestación de voluntad.

El artículo 318 del Código General del Proceso, instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Una obligación de carácter dineraria puede ser cobrada a través de la ejecución forzada siempre y cuando la prestación sea “*clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él*” (artículo 422 del C. G del P.), de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si estos presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.



Consecuente con lo anterior, el mandamiento se produce siempre y cuando **se acompañe a la demanda** un documento que preste mérito ejecutivo (Art. 430 C.G.P.), es decir, que reúna las características mencionadas y se constate la fuerza ejecutiva e idoneidad que le permita constituirse en el fundamento de la orden de pago que se deba proferir.

Descendiendo al caso puesto a consideración del despacho, se tiene que la parte ejecutante no discute que no allegó con la demanda título ejecutivo que cumpla lo señalado en dicho precepto. Su cuestionamiento se centra en que, en tales eventos, lo procedente es inadmitir la demanda, para que en el término que contempla el artículo 90 del C.G.P, se allegue el mismo.

El Despacho confirmará el auto recurrido, si se considera que no es cierto que, en tratándose de un proceso ejecutivo, si con la demanda no se acompaña el título ejecutivo, corresponda al Juez inadmitir la misma a fin de que la parte satisfaga el presupuesto que contempla el artículo 430 del C.G.P, pues, y ello es medular, ello solo es dable cuando **la demanda**, no reúna los requisitos formales, siendo claro que el documento que preste mérito ejecutivo no se enmarca en alguno de los siete supuestos que señala la regla 90 ibid.

Basten las anteriores consideraciones para confirmar el auto recurrido.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el num. 4° del art. 321 del C.G.P. y 438 del mismo estatuto, se concederá en el efecto suspensivo la apelación interpuesta.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**.

Así, por secretaría remítase el expediente por intermedio de la Oficina Judicial (Reparto), al señor **Juez Civil del Circuito de Bogotá**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO del 4 de octubre de 2022 en la Secretaría a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c29333a64c759fc814363f0a8b0980dfb0f57860e928c3037a2d295c5477c6**

Documento generado en 03/10/2022 10:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>